



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213828

SALA PRIMERA

Nº de Reg.: 228/88

Sección Primera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Milagros Martínez López.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

CONTRA: Auto conclusión y sobreseimiento provisional del Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia dictado en el sumario nº 91/86

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Milagros Martínez López.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de febrero de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de doña Milagros Martínez López, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 13 de enero de 1988, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el Auto del Juzgado nº 15 de Valencia que declaró el sobreseimiento provisional del sumario nº 91/86.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213829

- 2 -

Estima la demandante que las resoluciones recurridas vulneran los derechos constitucionales consagrados en los artículos 14 y 24 de la Constitución.

Segundo.- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

- a) La demandante fue sometida a una intervención quirúrgica como consecuencia de problemas de menisco.
- b) Por circunstancias no acreditadas, la actora no ha recuperado plenamente la salud, padeciendo diferentes minusvalías.
- c) La recurrente considera que de estas minusvalías es responsable el médico que hizo la operación, o su equipo, en tanto que la resolución impugnada estima que no ha existido la responsabilidad pretendida, ni del médico ni del equipo.

Tercero.- Por Providencia de la Sección de 23 de mayo del presente año se acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda para que, de acuerdo al entonces vigente art. 50.2. b) LOTC, efectuaran las alegaciones que tuvieran por pertinentes al respecto en el término común de 10 días.

Cuarto.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de junio, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto la, a su juicio, falta de consistencia constitucional de la demanda, pues ésta se basa en la discrepancia de la valoración de lo actuado entre el Juez de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Instrucción y la demandante. Sea como fuere, no puede sustituirse el criterio de un órgano judicial alegando meramente discrepancia con lo por él sostenido. Concluye el Ministerio Fiscal instando la inadmisión del presente recurso.

Quinto.- A su vez, la recurrente en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de junio siguiente, ratifica los argumentos sustentados en la demanda y ofrece además otros razonamientos. Así, considera que por el tenor del texto de las resoluciones impugnadas, la Audiencia de Valencia tenía ya predeterminedada su decisión, favorable siempre y en todo caso a los médicos. Esta inclinación hacia la clase media en general, desconociendo que en la causa penal se enfrentan dos personas y no dos colectivos, desequilibra la balanza hacia aquéllos, produciéndose así la quiebra del principio de igualdad. Desigualdad que se pone de relieve, además, restringiendo los derechos de los pacientes y constituyendo privilegios para los médicos. Por consiguiente, al partir de esta discriminación se limita el derecho a la acción con vulneración del art. 24 CE.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda se centra en la discrepancia de criterios entre el órgano judicial y la recurrente sobre la valoración de lo actuado. Esta discrepancia, como señala el Ministerio Fiscal, carece de relevancia constitucional. Ni el principio de igualdad ni el derecho a la tutela judicial efectiva han sido vulnerados



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0213831

en el presente supuesto.

La alegación de quiebra del principio de igualdad no puede prosperar porque no se indica cuál es el segundo término de la comparación, es decir, un supuesto sustancialmente idéntico al analizado en el proceso, y que haya sido resuelto de modo diferente por el mismo órgano judicial sin causa que lo justifique. El prejuicio que, al decir de la recurrente, se patentiza en la resolución en favor de la clase médica de los órganos judiciales que ahora impugna, no se demuestra. Por lo que la pretendida quiebra de la igualdad de las partes en el procedimiento judicial -que no integraría, por otro lado, vulneración del principio de igualdad, sino más bien el del derecho a un proceso con todas las garantías- tampoco puede ser acogido.

En lo tocante a la presunta infracción de la tutela judicial efectiva, se hace preciso recordar que en las actuaciones judiciales se ha practicado prueba testifical y pericial, y su resultado ha sido objeto de valoración por los órganos jurisdiccionales mediante resoluciones razonadas y razonables. La actividad judicial desplegada ha satisfecho, por ello, el derecho a la tutela judicial de la recurrente, sin que pueda pretenderse que esa satisfacción alcance a la estimación de sus pretensiones como ha declarado de modo reiterado el Tribunal Constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diez de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Manuel Vázquez
WPA
Leu
noto